

8534
2014
24384



41

REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO-Panamá, doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

El Licdo. Rogelio Cruz Ríos, actuando en nombre y representación del Movimiento de Abogados Gremialistas (MAG), ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad para impugnar el ordinal 6 del artículo 100 del Código Judicial, con la finalidad de que sea declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al considerar, es violatorio del ordinal 1 literal c del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ANTECEDENTES

1.- De acuerdo con el demandante, el literal c del ordinal 1 del artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá, otorga facultades a la Corte Suprema de Justicia para proponer leyes orgánicas relacionadas con la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.

2.- El ordinal 6 del artículo 100 del Código Judicial, atribuye a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes, presentando a la Asamblea Nacional, el proyecto o proyectos necesarios, con una clara y minuciosa exposición de motivos.

El ordinal 6 del artículo 100 del Código Judicial no distingue entre leyes orgánicas y ordinarias, pero el texto constitucional sólo le atribuye iniciativa legislativa a la Corte Suprema de Justicia en los casos de leyes orgánicas, concernientes a la expedición o reforma de los Códigos Nacionales, es decir, la Corte Suprema de Justicia no tiene iniciativa legislativa tratándose de leyes ordinarias.

3.- El texto del artículo 165 de la Constitución Política de la República cuando hace referencia a la Corte Suprema de Justicia, ello significa el Pleno y no una de las Salas o la Sala Cuarta de Negocios Generales.

4.- Según el demandante, el literal c del ordinal 1 del artículo 165 de la Constitución Política de la República, ha sido violado por la norma legal acusada, en forma directa, por acción, pues la facultad de iniciativa legislativa ante el Órgano Legislativo la tiene el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no una de sus Salas.

42

5.- Sobre la controversia constitucional planteada, el Dr. Óscar Ceville considera, procede declarar inconstitucional el ordinal 6 del artículo 100 del Código Judicial, en atención a los siguientes argumentos:

5.1.- El texto constitucional citado referente a la iniciativa legislativa establece, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La doctrina y los artículos 203, 207, 209 y 214 de la Constitución Política de la República, en sus respectivos textos, permiten considerar, el concepto de Corte Suprema de Justicia sólo en cuanto al Pleno, es decir, a sus integrantes como Tribunal Colegiado, es la totalidad de los Magistrados y ese ha sido el comportamiento conceptual de las Constituciones de 1941 y 1946.

De igual forma, hace referencia a los artículos 10, 72, 74 y 87 ordinal 2 del Código Judicial, en cuanto, consideran al Pleno de la Corte Suprema de Justicia como un componente integrado por los Magistrados en cuatro salas, por esos motivos considera, es inconstitucional el numeral 6 del artículo 100 del Código Judicial, el cual atribuye la iniciativa legislativa para proponer las reformas o modificar leyes ante la Asamblea Nacional, presentando el proyecto o proyectos necesarios con una clara y minuciosa exposición de motivos, a la Sala de Negocios Generales y eso infringe el literal c ordinal 1 del artículo 165 de la Constitución Política de la República **"Puesto que hace recaer en una de sus Salas una materia que, por mandato constitucional, es competencia de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal colegiado, integrado por los nueve Magistrados que prevé el artículo 70 del Código Judicial".**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Precisión conceptual:

1.- Constituye un principio básico en nuestro sistema político y constitucional, considerar el texto legal fundamental, la Constitución Política de la República, la cual es desarrollada por leyes, códigos y demás fuentes de derecho positivo.

Lo anterior significa, ninguna norma, acuerdo, decreto, leyes o cualquier acto jurídico debe ser contraria a los asuntos definidos en el texto constitucional, por tanto, es obligatorio cumplir con su ordenamiento.

2.- Ahora bien, la doctrina sobre materia de interpretación constitucional es concordante en establecer como uno de los principios básicos para definir el mandato constitucional, la unidad en cuanto a la interpretación de la Constitución Política de la República, esto significa, no es admisible una interpretación aislada, las normas deben analizarse en forma relacionada una con las otras.

Sobre el particular, el Dr. Arturo Hoyos en su monografía sobre la interpretación constitucional explica:

"Según este principio la norma constitucional no se puede interpretar en forma aislada, sino que debe considerarse dentro del conjunto constitucional. La Corte ha aplicado este principio cuando declaró inconstitucional la norma que le daba potestad al Órgano Ejecutivo para efectuar nombramientos en el Tribunal Superior de Trabajo, porque el procurador y el ejecutivo alegaban que el artículo 73 de la Constitución, establece la Jurisdicción

Especial de Trabajo es un artículo separado; y como estaba aparte, fuera del título de la administración de justicia, no le era aplicable el artículo 206 de la Constitución, el cual señala que en los tribunales que la ley establezca los magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte sostuvo en esa sentencia que el artículo 73 no podía interpretarse en forma aislada, que el hecho de que existiera una jurisdicción especial de trabajo no significaba que esa norma podía verse aislada, fuera del contexto del título sobre la administración de justicia.” (HOYOS PHILLIPS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1973. Pág. 16 y 17)

En ese mismo orden de ideas, nos ofrece orientaciones académicas el Dr. Edgardo Molino Mola, sobre el principio de universalidad constitucional o de interpretación integral de la Constitución y, sobre el particular explica:

“El artículo 2566 del Código Judicial panameño establece este principio cuando lo expresa así:

“En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.”

La Ley 24 de 1937 que estableció el recurso de casación constitucional en Panamá fue la que por primera vez estableció este principio en nuestro país y lo reguló de manera más clara y precisa. Decía así el artículo 54 de dicha ley:

“En los negocios a que se contrae el recurso especial de casación la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla por sus diferentes fases y aspectos, comparándola con todos los preceptos de la Constitución que se estimen pertinentes y con el espíritu que informa dicha Constitución”.

Si la sentencia debe ser conforme con la pretensión para los efectos del principio de congruencia que rige en el proceso civil, vemos que en el proceso constitucional dicho principio de congruencia resulta afectado, ya que puede la sentencia estimar como violada una norma constitucional no sustentada como infringida por el demandante, en un proceso que es de puro derecho, y por tanto decidir sobre aspectos no planteados en la demanda.” (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado. Cuarta Edición actualizada. 2011. Pág. 106.)

Obsérvese, la doctrina citada de autores nacionales, concuerda en sostener la importancia de aplicar el elemento sistemático propuesto por Savigny, es decir, las normas deben analizarse las unas relacionadas con las otras sobre materias específicas, incluso sobre materia de demanda de inconstitucionalidad, la doctrina jurisprudencial ha sostenido amplitud interpretativa, no sólo debemos referirnos a las normas invocadas por el demandante, además, permite declarar inconstitucional otra norma no invocada por el actor, dándole supremacía al principio de unidad de

interpretación o el de congruencia.

Precisamente, el comportamiento de los textos constitucionales a partir del año 1904, guarda relación con el concepto de Corte Suprema para referirse al Pleno, es decir, sus integrantes, veamos a continuación, un breve análisis sobre el particular:

El artículo 91 de la Constitución de 1904 dice:

La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados nombrados para un período de cuatro años. Abrá cinco suplentes para el mismo período, quienes llenarán, por su orden las faltas accidentales de los Magistrados.

.....
.....
Artículo 98:

Las leyes tendrán origen en la Asamblea Nacional a propuesta de alguno de sus miembros o de los Secretarios de Estado, exceptúase de esta disposición las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino a propuesta de las Comisiones Especiales de la Asamblea o de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 92 de la Constitución de 1941 dice:

La iniciativa en la formación de las leyes corresponde a los miembros de la Asamblea Nacional y a los Ministros de Estado. La tendrá también la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la legislación civil, penal y de procedimiento judicial.

El artículo 127 establece:

La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Magistrados principales y cinco suplentes

.....
A su vez, la Constitución de 1946 presenta lo siguiente:

Artículo 125. Las leyes serán propuestas:

a) Cuando sean orgánicas.

1o. Por comisiones especiales de la Asamblea;

2o. Por los Ministros de Estado; y,

3o. Por la Corte Suprema de Justicia, siempre que se trate de la expedición o reforma de los códigos civil, comercial, penal o procesal; y,

.....
Artículo 165.-

La Corte Suprema de Justicia se compondrá por nueve Magistrados al tenor del ordinal 18 del artículo 144

Los textos constitucionales citados cuando hacen referencia a la Corte Suprema de Justicia, explican cuáles son sus integrantes, por tanto, no corresponde a una de sus Salas.

La opinión del Dr. José Dolores Moscote, también citada por el Procurador de la Administración, en su parte pertinente dice:

“Confróntese el primer artículo con el segundo y se verá como mantiene en lo esencial, pero de modo más sintético, el principio referente al origen e iniciativa de las leyes. Se verá también como

15

mantiene la misma deficiente previsión con respecto a las materias en que la Corte Suprema, y no sus Magistrados, pueden ejercer el derecho de iniciativa.”

El criterio citado, en forma didáctica explica, no es posible interpretar constitucionalmente el concepto de Corte Suprema de Justicia bajo el contexto de una de sus salas, al referirse a la iniciativa legislativa para las leyes orgánicas.

Ahora bien, la Constitución de 1972 sobre la materia bajo análisis contempla:

Artículo 165:

Las leyes serán propuestas:

•Cuando sean orgánicas.

a. **Por Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional.**

b. **Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.**

c. **Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición de reformas de los Códigos Nacionales.....**

Artículo 203.

La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez años.....

El texto constitucional de 1972, de acuerdo con la interpretación de las normas relacionadas con la materia bajo examen, también prevé la facultad de iniciativa legislativa tratándose de leyes orgánicas sobre materia de reforma o aprobación de códigos, para la Corte Suprema de Justicia, y esta institución debe entenderse, la integran sus nueve miembros, mas no una Sala.

B.- Análisis de la controversia constitucional planteada por el demandante.

1.- La controversia constitucional ha sido planteada con relación al artículo 100 ordinal 6 del Código Judicial, cuyo texto dice:

Artículo 100 (101):

A la Sala de Negocios Generales corresponde:

.....

.....

6. Proponer las reformas o modificaciones que requieran las leyes, presentando a la Asamblea Legislativa el proyecto o proyectos necesarios, con una clara y minuciosa exposición de motivos.

Es evidente, la norma procesal citada contempla una regla contraria al mandato constitucional pues, el artículo 165 ordinal 1 literal c de la Constitución Política de la República de Panamá, establece lo contrario. Veamos a continuación, el análisis del texto de la norma:

Artículo 165. Las Leyes serán propuestas:

1) Cuando sean Orgánicas:

.....
.....
c) Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.
.....

El texto citado establece que la Corte Suprema de Justicia, tiene iniciativa legislativa sólo en cuanto a leyes orgánicas en lo referente a la expedición o reforma de los Códigos Nacionales, por consiguiente, quedan excluidas leyes de otra naturaleza.

Hemos explicado en el epígrafe anterior, el concepto de Corte Suprema de Justicia, es considerado desde la Constitución de 1904 hasta la actual, como la institución integrada por sus Magistrados, esto significa el Pleno, lo cual excluye considerar para esa iniciativa legislativa sólo a una de sus Salas, en representación de la Corte Suprema.

También quedó explicado, sobre materia de interpretación constitucional, prevalece el principio de la unidad, universalidad o interpretación integral de la Constitución, pues, el texto constitucional debe interpretarse tomando en consideración todas las normas aplicables a la materia motivo del análisis y así lo ha contemplado la jurisprudencia constitucional en las sentencias de 5 de abril de 1990, 19 de enero de 1992 y 19 de julio de 2000, entre otras.

Luego entonces, le asiste razón a la parte demandante, pues, el artículo 6 del artículo 100 del Código Judicial es inconstitucional, pues las normas de los códigos desarrollan principios e instituciones contempladas en el texto constitucional, pero esos textos no deben ser contrarios a lo establecido en la Constitución Política de la República, esta es la norma fundamental y debemos observarla, por consiguiente, no es admisible jurídicamente, aplicar una norma contraria al texto constitucional.

Para subsanar cualesquiera contrariedad entre una norma y el texto constitucional, están contempladas las acciones siguientes: demanda de inconstitucionalidad, advertencia de inconstitucionalidad, consulta de inconstitucionalidad o la de inexequibilidad de las leyes.

La primera, consiste en que toda persona puede presentar una demanda de inconstitucionalidad, representada por un abogado ante la Corte Suprema de Justicia, impugnando la ley, decreto de gabinete, decreto ley, decreto, acuerdo, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad, también, un abogado a título personal (artículo 2559 (2550) del Código Judicial).

En este proceso, es motivo de análisis una demanda de inconstitucionalidad presentada por un abogado, la cual ha cumplido con los requisitos previstos en la norma de procedimiento constitucional.

La segunda, significa, la advertencia de inconstitucionalidad puede ser

47

presentada por un servidor público al momento de impartir justicia, cuando advirtiere que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, es inconstitucional, por tanto, debe elevar el asunto a la Corte Suprema de Justicia y continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir (artículo 206 de la Constitución Política de la República y artículo 2557 (2548) del Código Judicial).

Con respecto a la advertencia de inconstitucionalidad, esto significa, cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, puede advertir a la respectiva autoridad y, ésta en el término de dos días sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia pero debe tratarse de una disposición en vías de aplicación y la autoridad respectiva continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. No está permitido formular las advertencias más de una vez por instancia (artículo 206 de la Constitución Política de la República y artículo 2558 (2549) del Código Judicial).

Finalmente, cuando el Órgano Ejecutivo objetare una reforma constitucional, después de haberla recibido para su promulgación y antes de ésta, al considerar no se ajusta a lo establecido por la Constitución y la Asamblea Nacional por mayoría de las dos terceras partes, insistiere en su adopción, el Órgano Ejecutivo dispondrá de un término de seis días hábiles para enviar el proyecto con las respectivas objeciones a la Corte Suprema de Justicia, la cual decidirá en forma definitiva sobre la inexequibilidad del proyecto (artículos 2555 (2546) y 2556 (2547) del Código Judicial).

Estas explicaciones las hemos formulado para resaltar, la importancia del texto constitucional, pues, nada debe contrariar el texto constitucional, de ser así, cualquiera persona representada por un abogado, un funcionario al momento de impartir justicia, una de las partes en el proceso o el Órgano Ejecutivo, puede promover la acción constitucional necesaria para procurar la intervención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de salvaguardar la integridad de la constitución y las leyes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, el ordinal 6 del artículo 100 del Código Judicial.**

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 91 y 98 de la Constitución Política de 1904. Artículos 92 y 127 de la Constitución Política de 1941. Artículos 125 y 165 de la Constitución Política de 1946. Artículos 165 ordinal 1 literal c, 203 y 206 de la Constitución Política de 1972. Artículo 14 ordinal 1 de la Ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 ordinal 1 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 100 ordinal 6, 2559 (2550), 2557 (2548), 2558 (2549), 2554 (2545), 2555 (2546), 2556 (2547) y 2560 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

MAGDO. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FABREGA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

LUIS MARIO CARRASCO

HARLEY J. MITCHELL D.
CON VOTO RAZONADO

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURAN

JOSÉ E. AYUPRADO CANALS

Victor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

卷之三

SECRETARIA DE HABITACION Y DESARROLLO SUSTENTABLE
SAC PARMERIA 1000
año 2014 9.00
NOTAS DE PAGO

Entrada N° 403-12

Ponente: Magistrado Wilfredo Sáenz F.

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con la resolución que precede, en la que se declara que es inconstitucional, el ordinal 6 del artículo 100 del Código Judicial, en base a las razones que a continuación se precisan:

En el texto constitucional encontramos que se hace referencia a la Corte, también como indicativo de una de sus Salas, por lo cual no es objetivo aseverar que siempre que la Constitución hace referencia a la Corte Suprema de Justicia, se está refiriendo al Pleno de la misma. Un ejemplo de esta situación es el artículo 206 de la Constitución, que en su párrafo final hace alusión a que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en dicho artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial, cuando dicho artículo hace referencia también a atribuciones de la Sala Tercera a pesar de solo indicar la Corte.

Por otra parte, cuando el texto constitucional ha querido referirse a una Sala de la Corte, también ha usado la denominación Corte Suprema. Esto se da cuando en el referido artículo 206 del texto constitucional señala que: "...**la Corte Suprema de Justicia** con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal", siendo todas estas funciones de la Sala Tercera y no por hacer alusión a la Corte Suprema de Justicia, son facultades del Pleno.

Además, cuando el texto constitucional ha querido referirse a una atribución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, así lo ha especificado y no ha utilizado solamente la denominación "Corte Suprema", esto sucede cuando la Constitución en el numeral 3 del artículo 206, señala entre las funciones del pleno la siguiente: "investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, **el Pleno de la Corte Suprema de Justicia** comisionará a un agente de instrucción".

Por esto, al no existir una norma constitucional que expresamente señale que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la atribución de "proponer reformas o modificaciones que requieran las leyes, presentando a la Asamblea Legislativa el

49

proyecto o proyectos necesarios con una clara y minuciosa exposición de motivos.", mal puede señalarse que el numeral 6 del artículo 100 del Código Judicial es contrario al artículo 165 literal c de la Constitución, por el simple hecho de que se refiere a la Corte Suprema de Justicia, siendo que cuando la Constitución no ha señalado expresamente una competencia para el Pleno, ésta puede ser atribuida mediante ley a una de sus Salas.

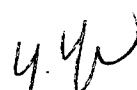
Además, en materia de inconstitucionalidad debe manejarse el principio de prudencia, y en vista de que este tema es netamente interpretativo, señalar la inconstitucionalidad del numeral 6 del artículo 100 del código Judicial, resulta en perjuicio de todas aquellas reformas o modificaciones a las leyes ya realizadas por la Sala Cuarta, la que a mi aviso no tienen ningún impedimento constitucional para hacerlo, siendo la ley la que divide las Corte en Salas, atribuyendo funciones cuando la norma superior no lo haga taxativamente.

Por las consideraciones antes expuestas, respetuosamente, Salvo mi Voto.



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MAGISTRADO



LICDA. YANIXA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA

50

PONENTE: MAGDO. WILFREDO SÁENZ

ENTRADA: 403-12

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Respetuosamente, expongo las consideraciones por las cuales comparto el fallo en el que se DECLARA INCONSTITUCIONAL el numeral 6 del artículo 100 del Código Judicial, las que se originan en la interpretación restrictiva que ha mantenido la Sala Cuarta de Negocios Generales respecto a este precepto legal, soslayando el mandato constitucional contenido en el artículo 165, numeral 1, literal c.

Para tales efectos, preciso que la iniciativa legislativa para formular un proyecto de ley, le corresponde a los Órganos Supremos del Estado, así para el Poder Judicial le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, no obstante, dada la separación orgánica interna, expresada en las funciones de las diferentes estructuras institucionales, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la tarea o función de autorizar al Presidente de la Corte, la presentación del proyecto considerado por el Pleno de los Magistrados, a la Asamblea Nacional.

Así vemos, que la máxima entidad judicial es la que desarrolla la iniciativa y la Sala Cuarta con fundamento en el numeral 6 del artículo 100 lex cit., propone las reformas o modificaciones que requieran las leyes, presentando a la Asamblea Nacional el proyecto o proyectos necesarios.

Cabe indicar, que este mandato esta subordinado a lo que disponga el Pleno, que es el que expresa lo que debe comprender la estructura física y el contenido del proyecto. En el entendido, que es el Pleno el que analiza, considera y conoce el documento o anteproyecto de ley y la Sala Cuarta en consecuencia propone.

Este marco interpretativo me permite precisar que la función de la Sala Cuarta no es autónoma, sino que esta subordinada al Pleno, que dispone, desarrollando el ejercicio de la iniciativa constitucional, creando el proyecto y en forma derivada, la Sala Cuarta, entidad creada por ley adjetiva o procesal, que no crea materialmente las normas, sino que por su naturaleza procesal desarrolla procedimientos; le corresponde presentar o proponer a la Asamblea Nacional el proyecto acordado por el Pleno de la Corte Suprema, corporación establecida por la Constitución y que le otorga facultad constitucional de iniciativa legislativa.

Resulta necesario enfatizar, que si bien la ley desarrolla la norma constitucional, no puede de ninguna manera desconocer el fundamento material de ésta, que pretende regular o desarrollar. En el ejercicio de esta función debe respetar y ser consecuente con la letra y el espíritu de la norma fundamental.

Sumado a lo anterior, debo anotar que es la Sala Cuarta la entidad encargada de ejercer este mandato del Pleno, porque es la expresión administrativa del órgano Judicial, toda vez que le corresponde mantener relaciones administrativas con las otras corporaciones del Estado y entidades jurídicas extranjeras; desempeña aspectos jurídicos específicos, nombra y destituye funcionarios, ejerce funciones disciplinarias, entre otras, de allí su denominación.

Nótese que esta división funcional en materia de iniciativa legislativa, lo que pretende es evitar que el Pleno de los otros dos Órganos del Estado tengan que presentarse ante la Asamblea Nacional para formalizar la entrega o presentación de sus respectivas iniciativas legislativas.

Estimo que el artículo 100, numeral 6 del Código Judicial tiene consecuencias vinculantes, puesto que está subordinada al sistema de fuente, es decir, la fuente de la iniciativa legislativa de la Corte Suprema de Justicia nace de la Constitución, por lo que este origen dota a esta facultad de un poder originario de naturaleza constitucional.

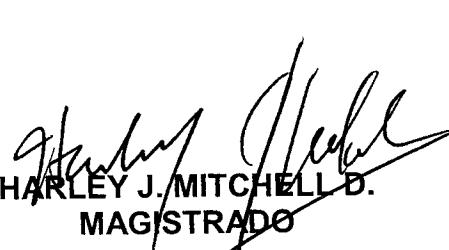
En el sentido lógico jurídico, de conformidad con la jerarquía normativa, la función de la Sala Cuarta, es derivativa de carácter vinculante con la premisa superior, en grado de subordinación al poder la Carta Fundamental que nace de la fuente originaria o sea de la Constitución. Por lo tanto, ninguna interpretación jurídica somete la Constitución a la ley, salvo la ley que aprueba los tratados internacionales, según la Convención de Viena.

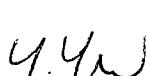
Vemos entonces, que la iniciativa es otorgada, básicamente a corporaciones que nacen de la voluntad directa (legislativa y ejecutiva) o indirecta (Corte Suprema de Justicia, Procuradores, Tribunal Electoral). Esta última condición, responde al hecho de su nombramiento compuesto o complejo, atendiendo a que interviene en su elección o nombramiento los dos órganos que representan la voluntad popular. Todas estas iniciativas que tienen estos Órganos, son de naturaleza constitucional.

Esta filosofía política del poder de iniciativa reside en la letra y el espíritu del artículo 2 del Estatuto Fundamental de la República que dispone: “*El poder público emana del pueblo. La ejerce el Estado por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que actúan separadamente, pero en armónica colaboración*”.

Por los motivos expuestos, presento mi voto razonado.

Fecha ut supra.


HARLEY J. MITCHELL D.
MAGISTRADO


YANIXA YUEN
SECRETARIA GENERAL